

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2017-00145-99

Decide el impedimento manifestado por la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, para actuar en el proceso de la referencia, el cual obra a folio 5 del Cuaderno de 2ª instancia.

Funda su impedimento en la causal 1º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, ya que el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** con Oficio No J6- AOV- 2017-491 del 25 de mayo de 2017, se declaró incurso en la causal 1º del artículo 141 del CGP, al observar que tenía interés directo en el resultado del medio de control planteado por la demandante, impedimento que hizo extensivo a sus demás homólogos Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, y para la fecha en que se planteó el impedimento que ahora debe resolver este Tribunal fungía como **JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVA**, por consiguiente, la decisión del A Quo le resulta vinculante.

Los impedimentos son un mecanismo previsto por el Legislador que tiene como finalidad garantizar la imparcialidad e independencia de los funcionarios

judiciales. Las causales son de aplicación restrictiva por lo cual no admiten interpretación extensiva por analogía.

Cuando frente a la actividad del Juez militan situaciones que puedan desviar su imparcialidad, serenidad e independencia en la decisión que deba adoptar en un proceso, éste debe declararse impedido porque, en esencia, la asunción de esta conducta constituye un deber para con la recta administración de justicia.

El numeral 1º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** prescribe:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Se resalta).

La Sala encuentra fundada las razones esbozadas por la señora Magistrada, por cuanto el impedimento que debe resolver este Tribunal cubija a todos los Jueces Administrativos, sobre un debate judicial que afecta directamente su situación salarial al ser la titular del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

Así las cosas, se declara fundado el impedimento, razón por cual se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

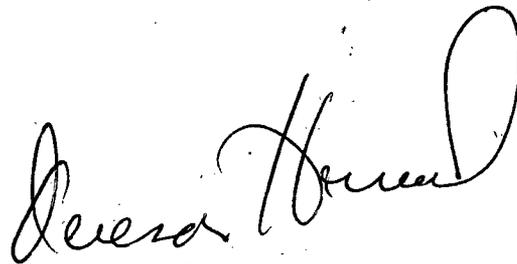
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR.**

SEGUNDO: Asignar el conocimiento del proceso al despacho que le sigue en turno a la doctora **NILCE BONILLA ESCOBAR**.

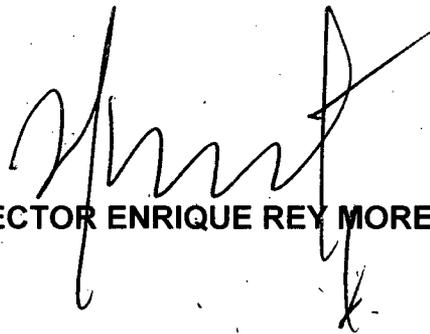
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta

No.045.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO